



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

1. Ana Sofía Tolosa Sanabria, con cédula 1.616.315, presentó acción de tutela contra la Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, por considerar la vulneración a sus derechos fundamentales.

\* Manifestó que el 10 de marzo de 2020, con radicado 2020-ER - 071897 solicitó a la accionada, la cancelación de la matrícula que corresponde al primer periodo 2020A, así como también la devolución del dinero pagado y anulación de los títulos valores y/o contratos accesorios. Lo anterior con fundamento en la ausencia de personal docente durante casi 5 semanas académicas.

\* Que el 19 de marzo siguiente, la cuestionada emitió Resolución número 325904, en la que se limitó hacer mención a una solicitud de aplazamiento de semestre que jamás realizó; además endilgarle una ausencia académica a través de correos electrónicos cuando desde el 11 de marzo solicitó la cancelación de la matrícula; igualmente no hizo mención a la devolución de los dineros y menos al congelamiento y cancelación del crédito.

Por lo anterior imploró la protección a sus derechos fundamentales, ordenando a la Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, i) la cancelación del periodo académico 2020 A, ii) la Devolución del dinero según el porcentaje a que haya lugar y, iii) la cancelación de los títulos valores y/o contratos accesorios.

2. La tutela fue admitida por auto del 5 de mayo de 2020.

\* El Ministerio de Educación, señaló que es ajeno a los hechos que suscitaron la acción constitucional, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria; adicionalmente informó que ante aquel no se ha efectuado solicitud relacionada con la accionante de ningún tipo.

\* La Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, informó que la estudiante dejó de cumplir con las obligaciones que le asistían para tal calidad y si bien se presentó una contingencia al inicio del periodo académico, buscaron la manera de solucionarlo, realizando un acompañamiento para el mismo, empero, la estudiante presentó inasistencia a las clases, como también bajo rendimiento académico.

Agregó que la petición de retiro fue radicada por fuera de los términos establecidos en el reglamento estudiantil; no obstante a la misma se le dio respuesta de fondo en modo, tiempo y lugar a las solicitudes de la misma en virtud con lo estipulado en el reglamento estudiantil de la Institución.

### 3. Consideraciones.

\* El derecho a la educación, este es un derecho fundamental, esencial, e inherente a todas las personas, que se constituye como un proceso permanente que desarrolla de forma integral las potencialidades del ser humano, configurándose como un elemento dignificador de la persona y es el medio de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la cultura.

Es así, como el artículo 67 de la carta superior le reconoce una condición múltiple de ser derecho y servicio público. De su prestación es responsable además de la sociedad y la familia, el Estado con acciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional,

configurándose como un servicio público en el que subyace una función social, el cual se encuentra sometido a constante inspección y vigilancia, con el fin de garantizar la calidad, la formación moral, intelectual y física de los educandos hacia su progreso y desarrollo.

\* Respecto al derecho a la autonomía universitaria, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden *"darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos"*.

La Corte Constitucional *"ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."*<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en cuanto a la obligatoriedad que implican estos reglamentos, pues su finalidad es establecer pautas obligatorias de la estructura interna de los centros educativos, acorde con su misión y fines, así como regulatorias de las relaciones entre los integrantes de la sociedad académica de una institución, para facilitar los logros del desarrollo del proceso educativo en general.

\* En lo que atañe al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"<sup>2</sup>*

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al *sub-lite*, es posible evidenciar que concurre el estudio de varios derechos fundamentales a saber: educación, autonomía universitaria, petición y debido proceso.

\* Así, tenemos que la Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, partiendo de la facultad constitucional otorgada por la autonomía universitaria, en el sentido de dictarse su propio reglamento, expidió el Acuerdo número 002 de 2011, por medio del cual se aprobó y promulgó el reglamento estudiantil que rige dicha institución para los programas que oferta, en el cual estableció en su artículo 16, los requisitos para la cancelación voluntaria de la matrícula, el cual impone al estudiante formular su petición dentro de los primeros quince (15) días calendario de iniciado el correspondiente periodo académico, .

En este orden, obra en las diligencias calendario académico del periodo 2020A, en el cual se lee su inicio

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

para el 5 de febrero hogaño, así, la solicitud de retiro y devolución de dineros por parte de la accionante, fue presentada de manera extemporánea, de acuerdo al término estipulado en el reglamento estudiantil, dado que la misma se realizó el 10 de marzo anterior.

Al efecto, al analizar los derechos en disputa, de entrada se advierte que la accionada no ha quebrantado el derecho a la educación y debido proceso cuyo amparo implora la accionante, pues se logra verificar que las determinaciones tomadas por la institución no fueron decisiones caprichosas sino que estuvieron motivadas en aras de dar cumplimiento a las directrices de la institución.

Es menester del Despacho poner de presente que para que se configure la vulneración o el desconocimiento al derecho a la educación y debido proceso, necesariamente el actuar de la institución tiene que estar encaminado a impedir o restringir, de alguna manera a la tutelante, desarrollar sus actividades como estudiante, sin embargo, la universidad le proporcionó las soluciones que estaban a su alcance y de acuerdo con las reglas propias de la corporación, realizando un acompañamiento para buscar soluciones a la contingencia presentada por ausencia temporal de docentes para algunas materias y bajo rendimiento académico de la educando.

Téngase en cuenta que al matricularse en la institución CUN, automáticamente acepta estar sometida a una serie de reglas cuyo desconocimiento, no implica que puedan ser pasadas por alto, especialmente cuando dentro de sus deberes como estudiante está conocer y mantenerse informada de su situación académica, así como de las actividades contempladas en el calendario académico, junto con cumplir con los estatutos y reglamentos de la universidad; reglas creadas en ejercicio del derecho a la autonomía universitaria, y no puede exonerársele a la estudiante, por ningún motivo, de cumplir con las cargas y obligaciones consagradas en dichos estatutos.

\* En cuanto al derecho de petición radicado número 2020 - ER - 071897 del 10 de marzo de 2020, es posible establecer que la Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, dio contestación a las solicitudes presentadas por Ana Sofía Tolosa Sanabria, en datas 19 de marzo y 23 de abril hogaño, tal como se acreditó con los documentos allegados con el escrito de tutela e identificado como Resolución 325904, cuya aclaración se dio con mensaje electrónico al email [ana.tolosa@cun.edu.co](mailto:ana.tolosa@cun.edu.co) aunque la misma no haya accedido a lo solicitado.

Luego, se concluyó que la accionante confirmó su recibido, y no existe vulneración alguna, puesto que la comunicación emitida responde de manera clara y de fondo a lo pretendido.

\* Al amparo de las anteriores reflexiones, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho de la estudiante Ana Sofía Tolosa Sanabria, y que más bien existe inconformidad en las directrices que gobiernan a la universidad, lo que no necesariamente implica la vulneración de derechos fundamentales y es así como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional presentado por la Ana Sofía Tolosa Sanabria, contra la Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tutela: 110014003004-2020-00222-00

Actor: Ana Sofía Tolosa Sanabria

Accionado: Corporación Universitaria de Educación Superior - Cun.

Tercero: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco